

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., siete de abril de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE BEATRIZ
EUGENIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA EN CONTRA DE JULIO
ERNESTO LAVERDE POLANCO - Rad: 11001- 31-10-017-2015-004454-02
(Queja)**

Decide el Tribunal el recurso de queja presentado por la apoderada de la parte demandada, contra el numeral 1 del auto proferido el 24 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad le negó la concesión del recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia aprobatoria de partición dictada el 19 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Tramitadas las objeciones a la partición presentadas por los apoderados judiciales de las partes, el Juzgado las declaró parcialmente fundadas y ordenó rehacer el trabajo en audiencia del 2 de diciembre de 2019.
2. Presentada nuevamente la distributiva por el auxiliar de la justicia encargado de confeccionar la partición, ordenó el Juzgado en auto del 10 de diciembre de 2020 fijar el asunto en lista para dictar sentencia, y en ese estado remitió el expediente al Juzgado Primero de Familia del Circuito Transitorio de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJBTA21-25 del 9 de abril de 2021¹, autoridad que por auto del 19 de mayo de 2021 lo ordenó rehacer de oficio y devolver las diligencias al despacho de origen.
3. Allegada la partición rehecha ante el Juzgado Diecisiete de Familia de esta

¹ “Por medio del cual se ordena la remisión de procesos en estado de fallo al Juzgado de Familia Transitorio de Bogotá”, creados en virtud del artículo 5° del Acuerdo PCSJA21- 11766 del 11 de marzo de 2021”

ciudad, le impartió aprobación mediante sentencia del 19 de octubre de 2021, decisión que cuestionó la apoderada del demandado mediante el recurso de apelación, cuya concesión le fue negada en auto del 24 de noviembre de 2021 por considerarla improcedente.

4. Frente a dicha negativa, interpuso la apoderada judicial el recurso de reposición y en subsidio queja, considera la sentencia apelable al tenor de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 509 del CGP, pues, *“cuando se ‘rehace’ la partición la objeción que la ley exige para la procedencia del recurso de apelación contra la respectiva sentencia probatoria (numeral 2 del artículo 509 del CGP) es la relacionada con la primera partición que se presente”*, caso contrario, es decir, *“Si no se presenta objeción alguna contra la partición originalmente realizada es porque las partes la aceptan y están conformes con ella, por lo tanto carece de sentido la interposición del recurso de apelación contra la sentencia que la apruebe”*, pero *“En el caso concreto y como se preciso (sic) en el numeral 3 de los antecedentes la parte demandada objeto (sic) el trabajo de partición originalmente presentado por el doctor Sanchez Cárdenas y, por lo tanto, que no es viable invocar la disposición del numeral 2. Del (sic) artículo 509 para negar el recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de la sentencia”*, en ese sentido agrega, *“si la ley dispone que contra ‘la partición rehecha’ no proceden objeciones (numeral 6 del artículo 509 del CGP) es obvio que estas no puedan exigirse como requisito para la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria”*. El traslado del recurso transcurrió en silencio.

5. El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 20 de enero de 2022, observa con *“total desacierto”* lo argumentado por la inconforme, por cuanto el numeral 2 del artículo 509 del CGP *“es muy claro en indicar que la **sentencia aprobatoria de la partición no es apelable**”*, cita en concordancia el artículo 321 ejúsdem el cual, dice, *“es muy claro en indicar las sentencias y autos que son objeto de apelación e indica los demás actos expresamente señalados en dicho código, circunstancia que se reitera no se presenta en este caso”*, y trae doctrina del profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, frente a la taxatividad de la apelación. Por último, ordenó remitir copia de lo actuado a este Tribunal, para que se surtiera el recurso de queja que hoy pasa a resolverse, con las siguientes y necesarias,

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja, procede contra las providencias que niegan el recurso de apelación o casación, tiene por finalidad examinar si esa decisión es o no legal, y al efecto determinar si aquellos son o no procedentes, cuando se han cumplido los requisitos necesarios para su concesión, tal cual lo prevé el artículo 352 del CGP, según el cual *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

2. Presupuestos de procedibilidad del recurso de apelación, son los siguientes:

a) Apelabilidad de la decisión, por cuanto sólo están sujetas a este medio de control, las providencias taxativamente señaladas en el artículo 321 del CGP, o en norma especial

b) Legitimidad del recurrente como sujeto procesal, por tener la calidad de parte en el proceso o tercero interviniente.

c) Interés para interponer el recurso, asociado a la afectación patrimonial o jurídica que pudiera derivar de la decisión recurrida y,

d) Oportunidad para impugnar, referida al término dentro del cual se debe proponer el recurso respectivo, ya en el acto de notificación, o en el término de ejecutoria.

3. De los indicados requisitos, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá echó de menos el del literal a), tras considerar que la sentencia aprobatoria de la partición dictada el 19 de octubre de 2021, no es susceptible de control a través del recurso apelación porque en el numeral 2 del artículo 509 del CGP, cuando la partición no fue objeto de reproche, pero tal razonamiento según la doctrina admite una interpretación menos restrictiva cuando se considera que, *“la mera formulación de una objeción, que por ser infundada o improcedente v.gr. extemporánea u otro motivo cualquiera), se resuelva negativamente y se decrete la aprobación de la partición, es suficiente para conceder el interés necesario para apelar la correspondiente sentencia”*², la recta exégesis que dimana de la lectura integral y armónica del artículo 509 del CGP, del cual se concluye que el único

² LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso de Sucesión, Segunda Edición, Parte Especial, Procedimiento Sucesoral Comparado, Partición Notarial, Edición Librería del Profesional, Pág. 205.

evento bajo el cual la sentencia aprobatoria de la partición se torna inapelable, es cuando ningún cuestionamiento presenta los legitimados frente a tal labor.

4. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 509 del CGP prevé “*Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*”, pero esa hipótesis no tendría aplicación en este caso, porque ambas partes formularon objeciones al trabajo de partición inicial, como así quedó reseñado en los antecedentes de esta providencia, encontradas parcialmente fundadas por el Juzgado en audiencia del 2 de diciembre de 2019, y esa sola actuación, siguiendo la indicada doctrina habilita el interés de los interesados para recurrir en apelación la sentencia aprobatoria de la partición rehecha, aun cuando esta última no fuera objetada, pues, se reitera, lo determinante es que el trabajo inicial sí fue refutado; además porque resultado del ajuste inicial ordenado, pueden producirse nuevos puntos inconformidad de los participantes en el trámite liquidatorio.

La jurisprudencia de igual manera se orienta en la indicada dirección, por ejemplo en la sentencia STC7080 de 2018, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, amparó el debido proceso frente a la decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en cuanto como acá acontece, rechazó el recurso de apelación impetrado contra la sentencia aprobatoria de la partición en proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho, al señalar *mutatis mutandis* lo siguiente:

Desde el pórtico deviene necesario anunciar el patrocinio de la garantía judicial reclamada, habida cuenta que es ostensible el dislate en que incurrió la Sala disciplinada ya que consideró inapelable el veredicto que autoriza la «partición» reformada, lo que contraría el ordenamiento jurídico en razón a que la única exclusión hecha por el legislador en esta especie de litigios se divide respecto de la «sentencia aprobatoria de la partición» en los eventos en que «ninguna objeción se propone» (art. 509, num. 2. Código General del Proceso).

“Memórese que, a modo de regla general, la alzada respecto de «fallos» es admisible frente a «sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad» (Art. 321); de suerte que no lo será en aquellos asuntos en los que esa definición se realice en juicios de única instancia o el juez haya sido convidado por las partes a zanjar el pleito con sostén en criterios más allá de los legales. Sin olvidar, por supuesto, las prohibiciones que expresamente fije la ley.

“Ahora bien, en la etapa liquidatoria de una sociedad patrimonial, la cual se somete a las reglas para ese mismo fin en materia del «proceso de sucesión» (Art. 523), «una vez presentada la partición»,

“(...) se procederá así:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

“3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

“4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

“6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

“7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

“La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

“En últimas, en lo que al régimen de combate vertical se refiere, respecto de la determinación que «aprueba la partición», el único acaecimiento contemplado en el que no es posible la utilización de esa herramienta ocurre cuando las partes no presentan reparos a dicha labor.

“De suerte que como se indicó, el juez colegiado se apartó de las directrices dadas por el legislativo sobre el tópico ya que aun cuando aseveró que

“[c]omo se infiere del expediente, una vez presentado el trabajo de partición, contra él se formuló objeción por el apoderado del demandado, aquí recurrente, la que se decidió por auto del primero (1º) de agosto de 2016 declarándola próspera, no aprobando el trabajo de partición y ordenando reajustarlo en los términos que allí se indican; y, una vez presentado el nuevo trabajo por el partidor, fue aprobado a través de la sentencia objeto del recurso de apelación.

Coligió que

“[s]iendo esta la actuación adelantada, sin ninguna duda que contra la sentencia que aprobó el trabajo de partición no procede el recurso de apelación. Esto, porque al resolver las objeciones, las mismas se declararon prósperas y fue razón por la que se ordenó rehacer el trabajo de partición al no hallarse ajustado, situación por la que no aplica para el caso la norma 351, bajo el entendido que la actuación frente a la objeción inicialmente formulada ya concluyó por auto en firme, es decir, esa actuación ya feneció con anterioridad a la sentencia cuyo recurso de impugnación fue irregularmente concedido.

“Puestas así las cosas, en cuanto ningún reproche recibió de parte de la aquí recurrente la resolución de rehacer el trabajo de partición en los términos consignados, y la sentencia aprobatoria de la partición devino por hallarla ajustada a las directrices que emitió, contra la misma no procede ningún recurso.

“Vistas las cosas como se expusieron, no tendrá otra opción esta Magistratura sino la de prohiar el ruego del censor, por lo que se dejará sin valor lo proveído el 23 de febrero de 2018, para en su lugar conminar a la autoridad citada con el fin que proceda a desatar la opugnación incoada por Segundo Facundo”.

5. La decisión del Juzgado es en extremo restrictiva del derecho a la doble instancia, cuando concluye que la sentencia no es susceptible del recurso de apelación, con un argumento contrario a la lógica jurídica, pues, indica que la partición rehecha no fue motivo de censura, cuando lo cierto es que no corrió traslado de dicha distributiva.

6. En esas circunstancias, sin ahondar en mayores consideraciones, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 19 de octubre de 2021, y previo a admitir el recurso, se solicitará al Juzgado remitir la totalidad del expediente a esta Corporación a través del medio virtual autorizado para tal efecto, cumplido lo cual, por Secretaría se abonará el asunto a la carga efectiva del despacho, haciendo las compensaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADA la concesión del recurso de apelación

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE BEATRIZ EUGENIA DEL CARMEN GUTIÉRREZ PLATA EN CONTRA DE JULIO ERNESTO LAVERDE POLANCO - Rad: 11001- 31-10-017-2015-004454-02 (Queja)

interpuesto por la apoderada del demandado, en contra de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado de origen, se sirva remitir la totalidad del expediente a esta Corporación a través del medio virtual autorizado para tal efecto, cumplido lo cual, por Secretaría se abonará el asunto a la carga efectiva del despacho, haciendo las compensaciones a que haya lugar.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al a quo conforme lo prevé el artículo 353 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1fe1aae25c40c14c66c2e4cb2432fde06381e94ecb75ea6a9ef160761aaa12
f

Documento generado en 07/04/2022 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>